

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/21

Presidente Dr. Ricardo Apcarian
Vocal Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini
Vocal Dr. Enrique José Mansilla
Vocal Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

REPOSICION IN EXTREMIS – CARACTER EXCEPCIONAL –

La reposición "in extremis" es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: AI. <27/20> "IMPICCINI" (11-12-2020). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

REPOSICION IN EXTREMIS – CARACTER RESTRICTIVO –

Tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser la víctima de un error judicial grosero; es decir, que lo que busca enmendar le irroque un perjuicio a alguna de las partes. La reposición in extremis no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional o para procurar mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado (cf.



Peyrano, J. W. "Precisiones sobre la reposición in extremis", 2005, Lexis N° 0003/012385). (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: AI. <27/20> "IMPICCINI" (11-12-2020). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

REPOSICION IN EXTREMIS – IMPROCEDENCIA – FALTA DE COPIAS –

El mencionado recurso (reposición in extremis) está destinado a reparar o enmendar errores de hecho como derivación de un yerro judicial, no atribuible a las partes, situación que no se configura en autos, toda vez que lo que intenta el ahora recurrente es subsanar el incumplimiento del art. 299, inc. 2° del CPCyC, que exige acompañar "Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal; debiendo en su caso adjuntarse copia de todas aquellas piezas procesales relacionadas a los agravios planteados en el recurso denegado", es decir, las copias de las piezas procesales que demostrarían la verosimilitud de los planteos casatorios, los desvíos lógicos y la arbitrariedad en que habría incurrido la sentencia de Cámara. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: AI. <27/20> "IMPICCINI" (11-12-2020). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



REPOSICION IN EXTREMIS – FINALIDAD – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION –

Teniendo en cuenta la naturaleza del remedio recursivo en examen cuya finalidad es brindarle al magistrado una herramienta para que oficiosamente (revocatoria in extremis) o a pedido de parte (reposición in extremis), corrija sus errores materiales y/o sustanciales, debe necesariamente concluirse que la reposición en estudio deviene improcedente para enervar la sentencia puesta en crisis toda vez que el presentante no logra demostrar la existencia del supuesto error judicial en que habría incurrido este Cuerpo al denegar el recurso de queja. Por el contrario, se limita solamente a explicar que no consideró que las piezas procesales señaladas en el fallo fueran necesarias para resolver sobre la admisibilidad de la instancia extraordinaria denegada porque no pretendía que se indague el fondo del asunto. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Mansilla, Dr. Aparian y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: AI. <27/20> "IMPICCINI" (11-12-2020). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



EXCEPCION DE INCOMPETENCIA – EFECTO DE LA ADMISION – ARCHIVO –

En los supuestos en que los Jueces de la Provincia se declaren incompetentes por considerar competente a la justicia federal, a diferencia de lo expuesto por el señor Procurador General en su dictamen, no corresponde “la remisión al Juzgado Federal para que tome conocimiento sobre el asunto, aceptando o rechazando la competencia atribuida”, sino su archivo una vez firme la resolución que así lo dispone (art. 354 inc. 1ro. “in fine” CPCyC). (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: Al. <5/21> “F.E.L” (17-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

MODALIDAD DE EJECUCION DE LA PENA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – MOTIVACION DE SENTENCIAS –

El TI, al disminuir el monto de sanción de cuatro a tres años de prisión, debió explicitar los motivos que lo llevaron a considerar que esa pena no sería de cumplimiento condicional, pudiendo serlo. Para que la motivación de la sentencia puesta en crisis sea considerada racional y suficiente y, por consiguiente, válida, en modo alguno resultaba adecuada la remisión a lo argumentado en la instancia anterior. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Aparician y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <6/21> LEY 5020 "FISCALÍA DESCENTRALIZADA" (11-02-21).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

MODALIDAD DE EJECUCION DE LA PENA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –

El yerro del TI radica en la omisión de incorporar ese plus argumental que le exigía la situación novedosa ocasionada por su misma decisión, al estar -a partir del cambio cuantitativo resuelto- ante una pena cuyo nuevo monto habilitaba la posibilidad, antes inexistente, de que su cumplimiento pudiera ser dejado en suspenso. Es que, tratándose de la primera condena para ambos imputados, a pena de prisión igual a tres años, es decir, que no excede de dicho monto, tal como establece el Código Penal en su art. 26, resulta

fundamental y es inherente al derecho de defensa de aquellos que la sentencia explique, y así puedan conocer, no solo las razones que existirían para optar por la modalidad más grave sino, particularmente, los motivos que les impiden a cada uno acceder a la alternativa más favorable. En ese sentido, no puede soslayarse, como hizo el TI, la consideración de los parámetros que contempla dicha norma en relación con las circunstancias probadas en la causa, y específicamente respecto de cada una de las personas condenadas. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Aparcian y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <6/21> LEY 5020 "FISCALÍA DESCENTRALIZADA" (11-02-21).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONDENA CONDICIONAL – FINALIDAD – DOCTRINA DE LA CORTE –

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "SQUILARIO" expresó que, "Justamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional" (cf. Fallos: 329:3006). (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Aparcian y Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNS2: SE. <6/21> LEY 5020 "FISCALÍA DESCENTRALIZADA" (11-02-21).
(Fallo completo [aquí](#))

///**/****/****/****/****/****

**CONDENA CONDICIONAL – FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

En el fallo STJRNS2 Se. 173/17 "ALDERETE" se ha señalado que "cuando la condena condicional pueda hipotéticamente ser aplicada, la opción inversa debe ser fundada 'puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable'. Se trata de un mandato implícito que obliga a los magistrados a 'dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión' (cf. CSJN, LL Online AR/JUR/11852/2006)". Tal criterio también ha sido seguido por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes STJRNS2 Se. 142/12 "SÁNCHEZ" y Se. 94/14 "BRIONE", doctrina que ha sido ignorada por el TI. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Aparcian y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <6/21> LEY 5020 "FISCALÍA DESCENTRALIZADA" (11-02-21).
(Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**VIOLENCIA DE GENERO – SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA –
IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

Este Superior Tribunal ha sentado su postura en cuanto a que, verificado que se está ante el juzgamiento de hechos constitutivos de violencia de género y que existe dictamen negativo debidamente fundado, no resulta procedente la suspensión del juicio a prueba, con expresa cita del caso "GÓNGORA". (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS2: SE. <111/20> LEY 5020 "CH.C.S" (10-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

QUEJA – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –

La defensa desarrolla varias hipótesis de descargo para justificar la tarea médica de su pupilo, sosteniendo que esta no implicó un desconocimiento de las exigencias de la ley en cuanto al modo en que debía llevarla adelante y que, por tanto, la condena lesiona el principio de legalidad. No obstante, todas ellas reconducen a aspectos de hecho y prueba, decididos sin arbitrariedad en contra de la pretensión defensiva, de modo que resultan ajenas al control extraordinario de este Cuerpo (art. 242 inc. 2° CPP).



STJRNS2: SE. <118/20> LEY 5020 "RODRÍGUEZ LASTRA" (21-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO – DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA – REPARACION DEL DAÑO – OPCION EXCLUYENTE – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

No se advierte razón por la que resulte viable pronunciar la inconstitucionalidad pretendida contra el confrontado –en abstracto– dispositivo legal (art. 4 de la Ley 26773), tanto menos ante la falta de refutación recursiva puntual de los argumentos en que se fundara el fallo de la Cámara, aunque también, ante la insustituible falta de exposición de gravamen trascendente concreto en el mismo escrito inicial. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <149/20> "RIVERA" (17-12-2020). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

REGULACION DE HONORARIOS – RECHAZO TOTAL DE LA DEMANDA – INTERESES – ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL –

En los casos de rechazo total de la demanda no se deben integrar los intereses al monto base tenido en cuenta para la regulación de honorarios, en la medida que no haya habido actuación profesional útil sobre ello. (Voto del Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS3: SE. <7/21> "MARIN" (10-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

REGULACION DE HONORARIOS – INTERESES – ADMISION DE LA DEMANDA –

La incorporación de los intereses a la base regulatoria resulta procedente únicamente en la hipótesis de admisión de la demanda, pero no cuando se la rechaza. De manera entonces que la primera condición de procedencia para la integración de los intereses al monto base para el cálculo de los honorarios de los letrados intervinientes reside, en la circunstancia de que los mismos hayan integrado la condena (cf. STJRNS1 Se. 52/06 "RÍO NEGRO FIDUCIARIA SA"; STJRNS3 Se. 121/08 "RAILAF"). (Voto del Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS3: SE. <7/21> "MARIN" (10-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

REGULACION DE HONORARIOS – ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL – VALORACION DEL JUEZ –

Se impone al juez de grado la realización de una tarea valorativa con el fin de establecer si la actividad desarrollada por los letrados ha sido "útil" para obtener un resultado acorde con sus intereses, merituación que constituye una labor propia del mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad. (Voto del Dr.

Mansilla y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS3: SE. <7/21> "MARIN" (10-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**SENTENCIA CONTRADICTORIA – AUTOCONTRADICCIÓN – INDEMNIZACIÓN
POR MUERTE DEL TRABAJADOR – LEGITIMACIÓN DE LA CONVIVIENTE –**

El fallo incurre en autocontradicción cuando, por un lado, entiende probado el vínculo de concubinato y por consiguiente legitimada a la conviviente a los efectos de percibir la indemnización del art. 248 LCT, pero a renglón seguido atempera o disminuye la extensión del resarcimiento al 50% por encontrar dudas sobre la continuidad del vínculo al momento del fallecimiento. Según lo vemos, si el sustento fáctico de la pretensión -esto es, la convivencia- no se encontraba probado, el tribunal debió entonces resolver el conflicto con remisión a las reglas sobre la carga de la prueba (art. 377 CPCyC), dado que el orden de prelación establecido en la ley es excluyente, y en modo alguno habilita al juzgador para -sin declarar su inconstitucionalidad- apartarse de la solución legislativa y construir una distinta con sustento en "principios generales y pautas de equidad". Acreditado el vínculo y por consiguiente la legitimación de la conviviente, ésta desplaza a los padres del trabajador fallecido y goza del derecho a percibir el cien por ciento de la indemnización prevista en la legislación laboral; todo ello, con estricto ajuste a lo dispuesto en las normas que son de aplicación. (Voto de los Dres. Barotto y Aparician por la mayoría)

STJRNS3: SE. <15/21> "CAMUZZI" (23-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY – DOCTRINA DE LA CORTE –

En principio, el intérprete debe ceñirse al texto de la ley, salvo que resulte incomprensible sin vincularlo a otras disposiciones. No es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (cf. CSJN, "PROFIN COMPAÑIA FINANCIERA S.A.", RCJ105002/09). (Voto de los Dres. Barotto y Apcarian por la mayoría)

STJRNS3: SE. <15/21> "CAMUZZI" (23-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

SENTENCIA CONTRADICTORIA – AUTOCONTRADICCION – INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR – CONCUBINATO – LEGITIMACION DE LA CONVIVIENTE –

Al admitir la existencia del concubinato -habilitando con ello el derecho a la percepción- y luego omitir la condición excluyente de la concubina respecto de los padres, el tribunal de mérito se aparta de la recta aplicación de la solución legislativa; estamos pues ante una sentencia contradictoria y carente de



fundamentos que la descalifican como acto jurisdiccional válido, de conformidad a la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte a partir del precedente "Rey vs. Rocha" (cf. Fallos: 112:384). (Voto de los Dres. Barotto y Apcarian por la mayoría)

STJRNS3: SE. <15/21> "CAMUZZI" (23-02-2021). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO COLECTIVO – RESOLUCIONES RECURRIBLES – ENUMERACION TAXATIVA –

Conforme a lo establecido en el art. 20 de la Ley B 2779 (modif. por Ley 5270), solo serán recurribles las sentencias definitivas que resuelvan los amparos colectivos y las que decidan sobre las medidas cautelares peticionadas. Una interpretación armónica de la citada norma con el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone restringir la posibilidad de apelar sólo para aquellos supuestos taxativamente enumerados como recurribles en la ley especial. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <147/20> "MARIN" (15-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – RECURSOS – PRINCIPIO DE BILATERALIDAD – DEBIDO PROCESO –

En toda contienda judicial -incluyendo los amparos- debe asegurarse la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna por un lado y, por el otro, el resguardo a la garantía del debido proceso (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <147/20> "MARIN" (15-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – CARACTER EXCEPCIONAL – PLAN PARA LA VIVIENDA –

No es el amparo la vía idónea para habilitar este tipo de reclamos, ante la ausencia de los requisitos esenciales para que esta excepcionalísima acción prospere, cuando se visualiza con claridad la ausencia de un supuesto de arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas (cf. STJRNS4 Se. 192/15 "SIFUENTE", Se. 56/20 "VARAS"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <150/20> "FORMIGA" (21-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**AMPARO – CARACTER EXCEPCIONAL – PLAN PARA LA VIVIENDA –
EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –**

Resulta indudable que el planteo formulado escapa al ámbito natural procesal del amparo. Admitir lo contrario supone autorizarlo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal (cf. STJRNS4 Se. 05/16 "MARTÍNEZ", Se. 42/16 "GÓMEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <150/20> "FORMIGA" (21-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**AMPARO – CARACTER EXCEPCIONAL – PLAN PARA LA VIVIENDA –
EXISTENCIA DE OTRAS VIAS – AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA –**

Del propio relato de los recurrentes no solo se vislumbra la existencia de un carril procesal idóneo ante las autoridades del propio Instituto, sino que además se encuentra activa y a la espera de una resolución definitiva, en tanto surge de las constancias que el trámite impugnatorio en sede administrativa fue iniciado en paralelo a la presentación del amparo, el que -una vez agotada la vía- podrá tener luego su continuidad en sede judicial bajo las pautas del proceso regulado por la Ley 5106. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <150/20> "FORMIGA" (21-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**AMPARO – IMPROCEDENCIA – PLAN PARA LA VIVIENDA – DIVISION DE
PODERES –**

El Poder Judicial no puede desplazar a la Administración en lo que concierne a la política habitacional del Estado, atento a que aquella tiene facultades suficientes para establecer las condiciones necesarias de acceso a los planes sociales habitacionales orientados a la familia, así como también para la consecuente adjudicación y/o desadjudicación de la unidades habitacionales

(cf. STJRNS4 Se. 56/20 "VARAS"). Eventualmente la regla señalada puede tener su excepción cuando se está en presencia de una situación de carácter extremo, urgente y con lesión actual e inminente (cf. STJRNS4 Se. 81/12 "MOSEER", Se. 122/16 "BERART"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <150/20> "FORMIGA" (21-12-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – APELACION – REVOCACION DE SENTENCIA –

Al ingresar al análisis de las presentes actuaciones se advierte que corresponde hacer lugar al recurso incoado y revocar la sentencia impugnada en atención a que otorga una naturaleza errónea a la presentación de los recurrentes al considerar que se trata de una acción de amparo y resuelve su rechazo -entre otras argumentaciones- por no haberse agotado la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <8/21> "PORRINO" (10-02-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****